



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000988-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04788-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 28 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04788-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2024, interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** contra el Informe N° 00335-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SPIN de fecha 9 de octubre de 2024, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° E-01-2024-106574 de fecha 3 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 3 de octubre de 2024, el recurrente formuló la petición que a continuación se detalla:

“1. Información de la Empresa de Servicios de Transporte Uvita S.A en proceso de liquidación en la SUNARP previamente solicitada por el Señor abogado Santiago Unzueta San Miguel liquidador de dicha empresa, para efectos de informacion solicito informe claro y preciso indicando Uvita S.A “ya esta liquidada” “aun no esta liquidada” Con copia al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica inclusive a la Corte Superior de Lima Norte” (subrayado agregado);

Que, mediante Informe N° 00335-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SPIN de fecha 9 de octubre de 2024, la entidad denegó dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

“(…) la solicitud se refiere a que se le brinde información relativa a una persona jurídica, lo cual se encontraría en la partida registral y/o títulos archivados correspondientes, y a lo cual es posible acceder mediante el servicio de publicidad registral.”;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2024 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada;

Que, mediante la Resolución N° 004663-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2024, se declaró inadmisble el recurso de apelación del recurrente, quien cumplió con la subsanación correspondiente;

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, mediante la Resolución N° 000217-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de enero de 2025⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito S/N ingresado con fecha 17 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente requerido y reiteró los extremos contenidos en el Informe N° 00335-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SPIN, precisando lo siguiente:

“Respecto del fondo del recurso de apelación, y del pedido de acceso a la información pública de fecha 03.10.2024, la Entidad entiende que el ciudadano solicita información de una sociedad anomia, la cual se encuentra contenida en títulos archivados y partidas registrales, que son documentos emitidos por el servicio de publicidad registral que brinda la SUNARP.

Según el artículo I del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución No 200-2001- SUNARP-SN, este regula las inscripciones que se realizan en el Registro de Sociedades, y conforme a los literales c), h), y l) del artículo 3 del mismo Reglamento, los acuerdos relativos a la liquidación de la sociedad son inscribibles en el Registro de Sociedades.

En concordancia, el artículo 6 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución No 126-2012-SUNARP-SN, el cual prevé que “la partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones especiales”. El asiento de inscripción (asiento registral) contienen un resumen del acto inscrito e información relevante para conocimiento de terceros. A propósito de lo indicado, según el artículo 108 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, forman parte del Archivo Registral, entre otros, las partidas registrales y los títulos que dieron mérito a inscripciones. Sin embargo, de pretender información más específica respecto a una inscripción, correspondería revisar el título archivado, donde obra toda la documentación que fundamenta directa e indirectamente la inscripción. En esa línea, los actos relativos a la liquidación de una sociedad (en caso dicho acto se haya inscrito), se pueden obtener de la revisión de la partida registral y/o títulos archivados, correspondientes.

En relación, el artículo 11°1 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, concordado con el artículo 8°2 del mismo reglamento, contempla como una de las fuentes documentaria para brindar publicidad, entre otros, el título archivado y la partida registral.”

Que, al respecto, esta instancia considera necesario precisar que en el numeral 19 (EXTINCIÓN DE SOCIEDADES) del acápite “III. - PERSONAS JURÍDICAS” del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS⁵, se encuentra el siguiente concepto:

⁴ Resolución notificada a la entidad con fecha 5 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁵ Disponible en la siguiente página web: <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/institucional/tupa/docs/tupa.PDF>

19	Extinción de sociedades	Artículos 15°, 17° y 176° del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 195-2001-SUNARP/SN (23/07/2001); 421° y 422° de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887 (09/12/1997); 160° y 161° del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN (27/07/2001); Decreto Supremo N° 37-94-JUS (07/07/1994)	1.- Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito. 2.- Copia del documento de identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva. 3.- Solicitud de extinción con firma legalizada notarialmente de los liquidadores, cuyo contenido cumpla lo dispuesto por el art. 421 de la Ley General de Sociedades. 4.- Constancia de haberse publicado el aviso del balance final de liquidación. 5.- Pago de derechos registrales. 6.- Otros, según calificación registral y disposiciones vigentes.	0.24% U.I.T por derecho de calificación y 0.24% U.I.T por derecho de inscripción.		35 días salvo prórroga o suspensión.	Diario	Registrador Público	Tribunal Registral
----	-------------------------	---	--	---	--	--------------------------------------	--------	---------------------	--------------------

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con un procedimiento específico regulado en su TUPA respecto a la “**EXTINCIÓN DE SOCIEDADES**”, lo cual guarda relación con el pedido del administrado en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, el cuarto párrafo el numeral 5.6 del artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, establece lo siguiente:

“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(...)

5.6 Los pedidos para la obtención de información especial a entidades que cuenten con una ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte sus funciones. Los servicios que deriven en copias simples, certificadas o fedateadas deben estar considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Texto Único de Servicios No Exclusivos u otro documento de gestión, los que se rigen por su normativa especial.

(...)” (subrayado agregado);

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una norma de rango legal haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

“(…)”

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.

(...)”.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función que esencialmente se relaciona con la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que correspondan;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurrente solicitó información vinculada a la liquidación de una persona jurídica determinada, conforme a lo detallado previamente, siendo que a criterio de este Colegiado, este se encuentra solicitando documentación relacionada directamente a títulos archivados que pertenecen a los Registros Públicos respectivos;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala, Johan León Florián, el 28 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷; asimismo, la Vocal Vanessa Luyo Cruzado asume la presidencia de la Segunda Sala;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 04788-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2024, interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** contra el Informe N° 00335-2024-SUNARP/ZRIX/UREG/SPIN de fecha 9 de octubre de 2024, emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

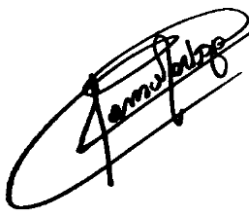
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc